REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN DGRG 0165 DE 2026

(29 de enero de 2026)

"Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa"

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, según nombramiento mediante Resolución No. 0057 de 2026, y conforme la delegación de funciones de la Resolución No. 0066 de 2026 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección – UNP, entidad adscrita al Ministerio del Interior, cuyo objetivo es el de *"articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan."*

Que en ese sentido, la Unidad Nacional de Protección tiene a cargo el Programa de Prevención y Protección, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 418 de 1997, adicionada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y en el Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 567 de 2016, entre otras disposiciones. Dicho programa fue creado en el año 1997, como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Nacional y la sociedad civil, con el propósito de apoyar al Estado en la salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de la población objeto de protección que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

Que de otra parte, es importante señalar que en el desarrollo de la misionalidad y el cumplimiento de las responsabilidades asignadas a la Unidad Nacional de Protección requieren la ejecución de operaciones transversales de carácter administrativo, financiero, técnico e informático, las cuales comprenden, entre otros aspectos, procesos de innovación digital y el fortalecimiento de diversas estrategias y herramientas de base tecnológica.

Que en el marco del proceso de reestructuración de la Unidad Nacional de Protección, la Alta Dirección identificó deficiencias en los procesos comunicacionales, las cuales han convertido el flujo de información de doble vía en un procedimiento lento, afectando la capacidad de respuesta oportuna a las personas protegidas y a los interesados que presentan solicitudes de amparo o de medidas de protección. En atención a esta situación, se dispuso la creación de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas, con el propósito de fortalecer los canales de comunicación de la Entidad, mediante la implementación y consolidación de medios masivos como la emisora digital, la plataforma web institucional y el fortalecimiento del manejo oportuno de la información difundida a través de las redes sociales.

Que en este sentido, con la expedición del Decreto 019 del 15 de enero de 2026, la Oficina Asesora de Comunicaciones tiene asignadas, entre otras, las siguientes funciones: *"1. Diseñar, implementar y evaluar la estrategia de comunicación institucional, articulando la planeación, producción de contenidos, gestión de canales y evaluación continua, con el propósito de fortalecer la imagen institucional y apoyar la modernización; (…) 7. Asegurar la divulgación oportuna, veraz, comprensible, incluyente y accesible de la información pública institucional a través de los canales oficiales"*. Estas funciones permiten fortalecer el vínculo de la Entidad con sus usuarios, las regiones, las comunidades y los demás actores a nivel nacional.

Que en este contexto, la Unidad Nacional de Protección ha desarrollado y consolidado su emisora digital, UNP Radio, como un canal efectivo para la difusión de proyectos, actividades y planes institucionales.

Que en consecuencia, y en concordancia con el proyecto institucional y las necesidades de la Entidad, actualmente se encuentra en funcionamiento la emisora en línea UNP Radio, la cual contribuye al cumplimiento de los objetivos señalados y fortalece las capacidades institucionales en materia de comunicación estratégica y soporte tecnológico. Asimismo, dado que la Unidad Nacional de Protección es una entidad del Estado colombiano adscrita al Ministerio del Interior, se entiende que la emisora UNP Radio constituye un insumo adicional para la atención oportuna de situaciones de emergencia y contingencia, tanto a nivel institucional como gubernamental.

Que para el funcionamiento de la emisora UNP Radio, la Unidad Nacional de Protección dispone de un servicio externo de streaming de señal digital al aire, el cual se encuentra disponible a través de los diferentes canales institucionales, entre ellos, la página web de la Unidad Nacional de Protección, la página web de la emisora UNP Radio y los aplicativos para dispositivos móviles en sus respectivos sistemas operativos. La emisora opera con señal digital de lunes a domingo, en el horario comprendido entre las 6:00 a. m. y las 10:00 p. m.

Que no obstante, para asegurar la continuidad y funcionamiento de la emisora UNP Radio dentro del marco legal vigente, resulta indispensable la contratación de la Licencia de Derechos de Comunicación Pública de la Música Fonograbada, la cual habilita la transmisión de contenido musical a través de internet y garantiza el cumplimiento de las disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos.

No obstante, para asegurar la continuidad y funcionamiento de la emisora UNP Radio dentro del marco legal vigente, resulta indispensable la contratación de la Licencia de Derechos de Comunicación Pública de la Música Fonograbada, la cual habilita la transmisión de contenido musical a través de internet y garantiza el cumplimiento de las disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Que la Decisión Andina 351 de 1993 establece en su artículo primero, del capítulo I las disposiciones para "(…) reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino. Así mismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión.". Y a su vez el artículo segundo ibídem determina que: "Cada País Miembro concederá a los nacionales de otro país, una protección no menos favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos." y Colombia forma parte de la Comunidad Andina.

Que la Ley 23 de 1982 establece que, los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Que mediante la Ley 23 de 1992 se aprobó "convenio para la protección de los productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas" por medio del cual se establece la obligación de todo Estado contratante de proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

Que las sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos son definidas por el artículo 10 de la Ley 44 de 1993, en concordancia con las pautas señaladas por la Decisión Andina 351 de 1993, como entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica y patrimonio independiente.

Que la labor que realizan las entidades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos en representación de los asociados de estas va encaminada a administrar y recaudar las remuneraciones económicas que provienen de la utilización de las obras o prestaciones.

Que la actividad que desarrollan las sociedades de gestión colectiva, organizadas conforme a las exigencias especiales establecidas en la ley, está orientada a la administración de las obras, interpretaciones o ejecuciones de sus miembros, con el fin de garantizar la defensa de los intereses de sus titulares, así como la gestión y recaudo de las remuneraciones derivadas de la utilización de sus creaciones o producciones, en atención a la imposibilidad de ejercer dicho control y recaudo de manera individual.

Que como mecanismo para garantizar la protección de los derechos de autor y derechos conexos entre las asociaciones de gestión colectiva se encuentra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS - ACINPRO, la cual, mediante Resolución No. 002 del 24 de diciembre de 1982 y autorización de funcionamiento reconocida mediante la Resolución No. 125 del 05 de agosto de 1997 emanadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de autor cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento.

Que uno de los objetivos de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS - ACINPRO es proteger, gestionar, recaudar y administrar los derechos conexos de comunicación pública de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de los productores de fonogramas.

Que actualmente, la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO)** cuenta con autorización de funcionamiento otorgadas por la **Dirección Nacional de Derecho de Autor** para conceder licencias relacionadas con los derechos conexos de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.

Que teniendo en cuenta que se trata del uso de la **licencia de derechos de comunicación pública de la música fonograbada** de uso temporal, no exclusiva y onerosa para la comunicación pública, a través de la puesta a disposición de las obras musicales de su repertorio en el servicio que presta la Unidad Nacional de Protección, correspondiente a la transmisión exclusivamente sonora por la red digital internet, para que sus destinatarios o usuarios puedan acceder a las obras desde el momento y lugar que cada uno elija a través de la url www.unp.gov.co y únicamente para su escucha, por medio de la Emisora Digital. Dado que la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO)** es la única entidad que cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, para la recaudación y distribución de los derechos patrimoniales de autor generados por la reproducción de las obras musicales, literarias, entre otras, de titularidad de sus mandantes nacionales y extranjeros, la UNP acoge los preceptos constitucionales y legales en materia de contratación estatal, en especial lo previsto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, en el Decreto Ley 0019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, así como en las demás normas reglamentarias que regulan la materia.

Que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, establece que la contratación directa

es una modalidad de selección prevista dentro del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la cual se caracteriza por ser procedente de manera excepcional cuando se materializa alguna de las causales contempladas en la normativa.

Que esta modalidad de contratación, a pesar de que no cuenta con un concurso de propuestas debe garantizar los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia, publicidad y demás principios de la contratación pública, encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, numeral 4, literal g, concordante con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.8, de acuerdo con el cual se considera que no existe pluralidad de oferente cuando solamente una persona (natural o jurídica) puede proveer el bien o servicio, disposición normativa que expresamente señala:

"(…) Artículo 2.2.1.2.1.4.8 Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación (…)" (Subrayado propio)

Que se hace necesario contratar la licencia de derechos de comunicación pública de la música fonograbada con la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO)**, en atención a la inexistencia de pluralidad de oferentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, que configura *la* causal de proveedor exclusivo y/o único proveedor. Lo anterior, toda vez que **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO)** es la única entidad facultada para otorgar la autorización para el uso y comunicación pública de las obras musicales que serán transmitidas a través de la emisora digital UNP Radio.

Que por lo anterior, atendiendo los principios de la función publica, contratación estatal y la debida diligencia con que debe actuar la administración, en especial los de eficiencia y oportunidad, y al Estatuto General de la Contratación Pública, se estima conveniente y oportuno suscribir un contrato de compraventa con la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO).**

Que el valor del presupuesto oficial es por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($21.010.860)**, incluidos todos los gastos directos e indirectos a los que haya lugar, recursos que se encuentran debidamente respaldados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 228526 del 22 de enero de 2026, Rubro Presupuestal A-02-02-01-004-007 EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO - DECLARATORIA DE CONTRATACIÓN DIRECTA. Declarar justificada la causal de contratación directa dispuesta en el literal i) del numeral 4 del artículo

2° de la Ley 1150 de 2007, con la sociedad **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS – ACINPRO** con NIT 890.984.107-0, representada legalmente por **ANTONIO JOSÉ MONTOYA HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.071.871 cuyo objeto es "*Contratar el licenciamiento de los Derechos de Comunicación Pública de la Música Fonograbada - ACINPRO para uso de la emisora online de la Unidad Nacional de Protección"*, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa, hasta por un valor de **VEINTIÚN MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($21.010.860)**, incluidos todos los gastos directos e indirectos a los que haya lugar; amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 228526 del 22 de enero de 2026, Rubro Presupuestal A-02-02-01-004-007 EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO – PUBLICIDAD. Los estudios y documentos previos del proceso de contratación directa serán publicados y estarán para consulta en la Plataforma SECOP II y en la Sede principal de la entidad ubicada en la Carrera 44 No. 20-21 Puente Aranda, Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO – RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO – VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO CHAVARRO MARÍN
Subdirector General de Asuntos Institucionales
Unidad Nacional de Protección

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Gloria Yanet Benito		29/01/2026
Revisó	Hardy Alexander Léon Chiriví		29/01/2026
Aprobó	Juan Camilo Chavarro Marín		29/01/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			